



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:269 Folio:985

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los **autos N° 4924-2018 "Incidente de Excarcelación por agotamiento de Pena en VARGAS, JULIO CESAR en causa N° 391/2007"**, proveniente del Tribunal Oral Criminal N° 1 Dptal.; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei a fs. 8/12 ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442, 500 y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la **afirmativa.**-



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel Morales** dijo:

Arriba a esta Alzada los autos con motivo del Recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei, respecto del resolutorio dictado por el Tribunal Criminal Dptal., que no hace lugar a la excarcelación ordinaria de Julio César Vargas en lo términos del art. 169 inc. 9 del C.P.P.-

Se agravia porque entiende que las condiciones bajo las que se concediera la medida a efectos del sometimiento a proceso, importan de modo oblicuo una restricción a la libertad del imputado, aunque menos severa que el encierro cautelar en sentido estricto.-

Señala que, si se exige al imputado requisitos o reglas de tipo resocializantes durante el tránsito de su excarcelación, cuando en términos generales sólo cabe establecer reservas mínimas tendientes a asegurar los fines del proceso, debe reconocerse como contrapartida que dicho período transcurrido con sujeción a los condicionamientos propios de una libertad condicional, resulta hábil a los fines del cómputo de pena previsto.-

Cita de aplicación al particular, en apoyo de su postura, jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal Bonaerense.-

En este orden de ideas, resalta que cuando el Juez de Garantías concedió la excarcelación extraordinaria a Vargas impuso reglas de conducta restrictivas de su libertad ambulatoria como someterse al cuidado del Patronato de Liberados, presentarse ante el



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Juzgado una vez por semana a fin de dar cuenta de sus actividades laborales y su domicilio, así como no mudar el mismo sin expresa autorización previa.-

Resalta que Vargas se encuentra desde hace ya once (11) años cumpliendo esta reglas de conducta, por lo que considera que el *a quo* ha realizado una interpretación contraria a los principios y garantías del proceso penal, entre ellos inocencia, libertad durante el proceso, interpretación restrictiva en materia penal, pro hómine.-

Postula que no existen razones justificadas para denegar el agotamiento de la condena impuesta por sentencia no firma a Vargas, quien ha dado cumplimiento a todas y cada unas de las condiciones objetivas y subjetivas bajo las cuales se encontró y se encuentra sometido en el presente proceso hasta la fecha.-

Solicita se haga lugar al recurso planteado, se revoque el resolutorio atacado y se tenga por agotada la pena y cesen las medidas restrictivas en contra de su pupilo.-

Formula Reserva de Recurso de Casación y de Caso Federal.-

Visto las actuaciones remitidas, he de señalar que el auto atacado no satisface las exigencias de motivación y de derecho previstas por la ley.-

Conforme surge de los autos principales, que se tienen a la vista, el Juez de Garantías otorgó a Julio César Vargas la excarcelación extraordinaria bajo caución juratoria, efectivizada el día 29 de junio de 2007, sujeto a reglas especiales de conducta, como presentarse semanalmente al Juzgado, someterse al Patronato de Liberados (cfr. fs. 775/780vta.).-

Elevada que fuera la causa a juicio, el nombrado



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fue condenado a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión como partícipe secundario penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa (arts. 12, 40, 41, 46, 47 y 166 inc. 2 del C.P.), veredicto y sentencia dictados en fecha 26 de octubre de 2010, por el Tribunal Criminal Departamental en la Causa N° 391/2007.-

Si bien fueron planteados recursos ante el Tribunal Penal de Casación y luego ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, surge de la principal que ambos fueron rechazados. (cfr. fs. 1163/1169, 1260/1271vta. y 1290/1296).-

Por otra parte, el Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Daniel Martínez Astorino, a instancia de oficio librado desde esta instancia, ordenó informe de Secretaría, informando el Auxiliar Primero Nicolás Antopnio, que el titular de la Defensoría Oficial ante el Tribunal de Casación Penal, realizó una presentación a fs. 194 donde hacía saber que no interpondría recurso alguno y por lo tanto debía devolverse las actuaciones a la instancia, habiéndose dispuesto la devolución del expediente al Tribunal de Casación Penal el 8 de junio de 2018. (cfr. fs. 28/vta.).-

Ahora bien, el thema decidendum, puntual objeto de impugnación, es analizar si el lapso en que Vargas estuvo excarcelado cumpliendo reglas de conducta durante once (11) años es computable a los fines del cumplimiento de pena.-

En este orden de ideas, en lo que respecta a las obligaciones especiales que se le impusieran al imputado, al concedérsele la excarcelación extraordinaria bajo



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

caución juratoria, cabe destacar que han sido debidamente cumplidas hasta el presente -es decir durante el lapso de once (11) años-, pudiéndose señalar además que, en el tiempo transcurrido, no surgirían la existencia de causas penales en trámite a su respecto.-

En la presente y particular coyuntura, se advierte que debe analizarse la situación de Vargas con el derecho que emerge de la normativa del artículo 9°, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7°, inciso 5°, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 25, normativas que son ley suprema de la Nación Argentina por expresa incorporación al texto constitucional en el artículo 75, inciso 22, mediante la reforma del año 1994, como así también el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos artículo 6.1, ello en consideración a la duración del sometimiento a proceso, con el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, durante once (11) años.-

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el leading case "Mattei", explicó la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente donde, además, se cumpla con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal y ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
enjuiciamiento penal.-

Ahora bien, como hemos sostenido: "...destaca Muñoz Conde, que el sistema penitenciario moderno optó por la "sociabilización" con lo que la idea del sufrimiento y castigo habría sido definitivamente abandonada y sustituida por otra más humana de recuperación del delincuente para la sociedad" (Federico M. Weinstein "Ley N° 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, Comentada, Anotada y Concordad con Ley N° 24.660 de Nación, Omar Favale, Ediciones Jurídicas, pág. 35, Febrero de 2007).-

Sobre el particular considero que el sometimiento durante once (11) años al cumplimiento de reglas de conducta especiales -triplicando el monto de la pena impuesta-, debe ser meritado en sintonía con el derecho reseñado precedentemente.-

Es lo anteriormente expuesto y no otro el fundamento que me lleva a considerar que la resolución puesta en crisis debe ser revocada, debiendo desde la instancia de origen dictarse nueva resolución ajustada a los lineamientos de la presente.-

Voto en consecuencia por la **negativa**.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado. Hacer lugar al recurso de apelación



229502091000670622



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

interpuesto a fs. 8/12 por el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Alejandro Mazzei, revocar la resolución de fs. 5/6vta., debiendo desde la instancia de origen dictarse nueva resolución ajustada a los lineamientos de la presente.- (art. artículo 9°, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7°, inciso 5°; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 25, artículo 75, inciso 22 de la C.N., Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos artículo 6.1).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 8/12 por el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Alejandro Mazzei, revocar la resolución de fs. 5/6vta., debiendo desde la instancia de origen dictarse nueva resolución ajustada a los lineamientos de la presente.(art. 9°, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7°, inciso 5°; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 25, artículo 75, inciso 22 de la C.N., Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos artículo 6.1).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-